



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRATA
RECURSO DE NULIDAD
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/04/2024 10:46:18 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 18/04/2024 10:34:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 17:56:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 16/04/2024 21:13:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 16/04/2024 14:52:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 27/05/2024 15:03:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prescripción, concurso real de delito e imputabilidad restringida por edad del procesado

1. Si se ha imputado al procesado un concurso real de delitos, los plazos de prescripción de la acción penal deben contabilizarse en los términos que para tales casos dispone el artículo 80 del Código Penal.

2. Si el procesado contaba con 19 años de edad al momento de la comisión de los hechos imputados los plazos de prescripción se reducen a la mitad, conforme con lo establecido en el artículo 82 del Código Penal.

Lima, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia del 2 de mayo de 2023¹ expedida por la Sala Penal de Apelaciones-San Juan de Miraflores, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió de la acusación fiscal a Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez como autor de los delitos de secuestro y violación sexual, en agravio de la mujer identificada con las iniciales N. de la C. A.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo². Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, tal como lo dispone el artículo 293

¹ Véase a folio 591.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. Para que se emita una sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de actividad probatoria pertinente y suficiente, además que se haya realizado con las garantías correspondientes. Sobre todo se debe observar el derecho a la prueba, ya que permite verificar la concurrencia de los elementos del delito y acreditar la intersección en el hecho imputado del procesado. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional debe observar con rigor la actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes y de aquellos que sean idóneos y necesarios para el pleno esclarecimiento del hecho punible imputado. Ello, a su vez, permite evitar la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad personal de los justiciables, cuyo contenido constitucional y convencional exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena (entiéndase como prueba suficiente y pertinente) de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla sino absolverla.

II. HECHOS IMPUTADOS

Tercero. Según la acusación fiscal³, en el mes de junio de 2011 el procesado Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez con engaños convenció a la agraviada N. de la C. A. de que lo acompañe a la habitación que alquilaba en el Asentamiento Humano República Federal Alemana en el distrito de San Juan de Miraflores. En dicho

³ Véase a folio 237.

lugar la retuvo por un lapso de quince días y la agredió sexualmente de modo reiterado.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Cuarto. La representante del Ministerio Público planteó su recurso de nulidad⁴ sobre la base de los siguientes agravios:

- 4.1.** La Sala Penal no ha valorado adecuadamente la declaración preliminar de la agraviada pese a que solo concurrió a la etapa inicial. Al respecto, cabe destacar que la víctima en su manifestación policial refirió tenerle temor al acusado Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez quien la amenazó con encontrarla y matarla.
- 4.2.** El Tribunal superior ha dado prevalencia a las aparentes divergencias del relato incriminatorio, que en realidad muestran una lectura sesgada, descontextualizada y plagada de estereotipos y prejuicios por parte del Colegiado. Ello pese a que la víctima afirmó categóricamente que estuvo encerrada por quince días y durante ese tiempo fue golpeada y abusada sexualmente. Además, ella mencionó que el acusado la amenazaba con matarla y a veces no la alimentaba.
- 4.3.** Las precisiones dadas por la víctima en su declaración preventiva no se han apartado del núcleo de imputación denunciado. Máxime si la agraviada fue enfática en denunciar las amenazas que recibía de parte del acusado mientras la abrazaba cada vez que salía del inmueble.
- 4.4.** Cabe destacar que el propio acusado reconoció en el juicio oral que agredió físicamente a la agraviada, pero minimizó su actuar al referir que: “Solo fue una cachetada no tan fuerte”. Lo cual

⁴ Véase a folio 617.

debe acotarse, pues la cantidad de golpes, frecuencia o forma es irrelevante para los fines del delito de secuestro. Además, obran las conclusiones del reconocimiento médico que acreditan la agresión realizada en agravio de N. de la C. A.

- 4.5.** El Tribunal se vale de un prejuicio para afirmar que la víctima se encontraba “resentida” al haberse enterado de que el acusado –con quien tuvo una relación sentimental– era padre de familia.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Quinto. Este Tribunal aprecia que el recurso de impugnación planteado por la representante del Ministerio Público cuestiona la absolución del procesado Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez. Por consiguiente, corresponde examinar la consistencia y legalidad de los fundamentos expuestos por la Sala Penal Superior para justificar su decisión absolutoria.

Sexto. Ahora bien, al respecto, esta Sala Penal advierte que la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur sostuvo la absolución del procesado en atención a los siguientes argumentos:

- 6.1.** Existe un resentimiento por parte de la agraviada hacia el acusado, puesto que se enteró que aquel era padre de familia y por tal motivo decidió terminar la relación sentimental que mantenían. Situación que así descrita afecta en términos generales el grado de veracidad de la imputación realizada.
- 6.2.** No se le practicó una pericia psicológica a la víctima para determinar el grado de afectación producido como consecuencia de la materialización de los ilícitos imputados.
- 6.3.** Se estableció que las conclusiones del certificado médico legal practicado a la agraviada no permiten acreditar la agresión

sexual denunciada porque presentó himen complaciente y ausencia de lesiones en el área genital.

- 6.4.** Asimismo, se descartó que la excoriación en proceso de cicatrización en la región mentoniana de la víctima sea producto de las agresiones sufridas durante el tiempo que permaneció con el acusado, porque no existe una data con precisión en cuanto a la fecha en que se habría producido tal agresión. También se observó que dicha lesión no guarda relación con el relato de la víctima, quien adujo que fue golpeada con puñetes y patadas.
- 6.5.** Se invocaron las conclusiones de la Evaluación Psiquiátrica 29006-2015-PSQ⁵ y la Pericia Psicológica 005782-2013-PSC⁶ para afirmar que el acusado no presentó rasgos de desviaciones sexuales ni trastornos en su personalidad o de afectación en su área psicosexual que lo hicieran propenso a cometer los delitos incriminados. Se hizo hincapié en que su inmadurez se debió a su corta edad al momento de los hechos.
- 6.6.** Tanto Tadeo Velásquez Yucra como Betsabet Katya Velásquez Tomaylla (padre y prima del acusado) validan el relato exculpatario del acusado, quien negó que la víctima haya estado privada de su libertad al interior de su domicilio. Por su parte, el acusado en el plenario rectificó su versión preliminar y alegó que los efectivos policiales lo obligaron a brindar una declaración autoincriminatoria y no estuvo presente el representante del Ministerio Público ni su abogado defensor.

En atención, pues, a lo señalado, la Sala Penal Superior estimó que no existen datos probatorios objetivos que determinen que la agraviada

⁵ Véase a folio 375.

⁶ Véase a folio 116.

se haya encontrado privada de su libertad para trasladarse de un lugar a otro como tampoco aparecen lesiones en el cuerpo de la víctima que validen que fue sometida a ultrajes sexuales en contra de su voluntad.

Séptimo. Cabe señalar también que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia con fecha 23 de marzo de 2021⁷ declaró NULA una sentencia absolutoria anterior contra el procesado Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez y dispuso que una Sala Penal Superior realice un nuevo juicio oral y valore debidamente la prueba actuada.

Octavo. En atención, pues, a lo dispuesto en la ejecutoria suprema precedente, esta Sala penal debe indicar lo siguiente: Primero, que el razonamiento expuesto y los argumentos de la Sala Superior no han sido debidamente contrastados y debatidos con el mérito probatorio que aportan otros medios de prueba obrantes en autos. Por ejemplo, la agraviada al narrar los hechos en su manifestación policial y declaración preventiva⁸ (prestadas ambas en presencia del representante del Ministerio Público y oralizadas en el juicio oral) sindicó directamente al acusado Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez como la persona que mediante engaños la condujo a su cuarto ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores y la mantuvo encerrada por quince días bajo amenaza de muerte. Asimismo, que en tal periodo el procesado la sometió física y sexualmente. Estos episodios, además, son compatibles con el diagnóstico consignado en el Certificado Médico 005006-CLS⁹ y en cuyas conclusiones se indicó la presencia de heridas y lesiones recientes en el cuerpo de la agraviada

⁷ Véase a folio 452.

⁸ Véanse a folios 13 y 56, respectivamente.

⁹ Véase a folio 31.

(excoriación en proceso de cicatrización final en región mentoniana izquierda por agente contundente duro). Es más, respecto a ello cabe destacar que la médico legista Clorilde Santillán Berlanga concurrió al juicio oral¹⁰ y explicó el procedimiento médico realizado al evaluar a la víctima y afirmó que presentó huellas de lesiones contusas recientes que por sus características habrían sido ocasionadas entre tres a cinco días previos a la evaluación.

Noveno. Sobre la falta de veracidad en el relato incriminador de la víctima, porque habría variado el sentido de su sindicación inicial respecto a la cantidad de veces que fue golpeada y la forma en que se produjeron dichas agresiones, esta Sala penal advierte que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la sindicación inicial de la agraviada se dio de forma coetánea a los hechos y a dos días de haber escapado de la casa de un familiar del acusado a donde fue trasladada por aquel en contra de su voluntad. Tal inmediatez, además, permite relacionar las agresiones con el diagnóstico médico mencionado. Igualmente, se debe considerar también que la víctima, al prestar su declaración preventiva, no varió el núcleo esencial de su imputación y no se retractó de los cargos atribuidos al procesado.

Décimo. Esta Suprema Sala Penal también advierte que el acusado Velásquez Martínez al rendir su manifestación policial en presencia de la representante del Ministerio Público reconoció que la amenazó con matarse si ella terminaba con la relación sentimental y que también la mantuvo encerrada y privada de su libertad contra su voluntad por temor a que termine su relación sentimental. Incluso, aceptó que trató de matarla ahorcándola en dos ocasiones, pero se arrepintió.

¹⁰ Véase su declaración plenaria del 12 de abril de 2023.

Decimoprimer. Frente a las pruebas de cargo mencionadas y descritas, esta Sala Penal considera que la Sala Penal Superior no valoró íntegramente la prueba obrante en autos. En consecuencia, la argumentación de la sentencia recurrida adolece de inconsistencia en su valoración. Así se debe declarar nula la sentencia recurrida y disponer que se proceda a realizar un nuevo juicio oral, el cual estará a cargo de otra sala penal superior.

Decimosegundo. Sobre el delito imputado de violación sexual cabe señalar que a la fecha de los hechos por la Ley 28704 la pena conminada era no menor de 6 ni mayor de 8 años de pena privativa de la libertad. E, igualmente, por aquel entonces el acusado Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez tenía 19 años de edad según lo acredita su ficha Reniec¹¹; por consiguiente, le era aplicable la reducción a la mitad de plazos de prescripción de la acción penal que dispone el artículo 81 del Código Penal.

Decimotercero. Esta Sala penal también tiene en cuenta que conforme con el segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal cuando se trata de un concurso real de delitos los plazos de prescripción de la acción penal se contabilizan por separado para cada uno de los delitos que integran el concurso real.

Decimocuarto. Esta Sala penal verifica, además, que en el caso *sub iudice* no se ha producido ninguna causal de suspensión de la prescripción del plazo. Es más, en autos no obra ninguna resolución que haya declarado reo contumaz al procesado Velásquez Martínez. En ese sentido, este Tribunal concluye que en el extremo del delito de

¹¹ Véase a folio 35.

violación sexual imputado ha operado la prescripción de la acción penal incoada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon de oficio: **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** contra Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez como presunto autor del delito de violación sexual, en agravio de la persona identificada con las iniciales N. de la C. A. Asimismo, **NULA** la sentencia recurrida del 2 de mayo de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones-San Juan de Miraflores, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió de la acusación fiscal a Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez como presunto autor del delito de secuestro, en agravio de la persona identificada con las iniciales N. de la C. A. **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado superior y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/fata